Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa NIERI, LIDYA c/ ANSES s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones que se plantean en autos, vinculadas con la omisión por parte del *a quo* de ordenar una nueva liquidación del haber inicial de la prestación del causante que prescinda de los coeficientes oportunamente empleados y aplique estrictamente el índice del nivel general de remuneraciones, son sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas en tal sentido en las causas CSJ 140/2012(48-T)/CS1 "Tatasciore, Justino Urbano c/ ANSeS s/ reajustes varios" –y sus citas-; FPA 22000024/2011/CS1-CA1 y otros "Villanueva, Apolinario c/ ANSeS s/ ordinario" y FCB 41200012/2010/1/RH1 "Sánchez Quinteros, María Elena c/ Estado Nacional (ANSeS) s/ reajustes varios", sentencias del 15 de marzo de 2016, 29 de mayo de 2018 y 20 de agosto de 2024, respectivamente, a las que cabe remitir por razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios y se ordena que el haber inicial de la prestación se calcule mediante la estricta aplicación del índice del nivel general de las remuneraciones (artículo 16, segunda parte, ley 48). Notifíquese, agréguese la presentación directa al expediente principal y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **LIDYA NIERI**, representada por la **Dra. SONIA BEATRIZ CRESCENTE**.

Tribunal de origen: **CÁMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO N° 2**.